



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (08 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión Pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nombre de quienes la integramos, les damos la más cordial de las bienvenidas. Secretario General, por favor ayúdenos a tomar nota de las formalidades correspondientes y verificar el *quorum*, así como la lista de asuntos que se someten a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, Magistrado.

A su consideración, en votación económica, los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 89 y acumulados de este año, presentados por Modesta Carmen Martínez Bautista y otros ciudadanos pertenecientes a diversas comunidades indígenas del Municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral Estatal, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, que a su vez dejó vigente el

sistema de partidos políticos para postular candidaturas en el actual Proceso Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque si bien conforme al sistema constitucional mexicano existe la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas puedan transitar de un sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, dicha posibilidad, entre otros aspectos, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales.

Y, en el caso, actualmente dichas condiciones no podrían realizarse, y menos verificarse o calificar su procedencia dado lo avanzado del proceso electoral, pues afectaría el principio de certeza en el proceso.

Por otra parte, tampoco tienen razón los impugnantes en cuanto a que se podría permitir la postulación directa de candidatos indígenas en sistema partidista o independiente, ya que como lo ha determinado la Sala Superior, el modelo establecido constitucionalmente para el Sistema de Partidos políticos y candidaturas independientes no autoriza que las comunidades indígenas puedan elegir de forma directa sus cargos de elección popular conforme a sus normas internas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 8 del presente año, promovido por MORENA, el Partido del Trabajo, y Unidad Democrática, de Coahuila, contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, que había aprobado el registro de la Coalición Juntos Haremos Historia en Coahuila.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, por lo siguiente.

Primero.- Porque es ineficaz el planeamiento de la inconstitucionalidad del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, pues se considera que no es posible entrar al estudio de supervisión, ya que los actores omitan señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad, o en su defecto la interpretación excepcional que plantea.

Segundo.- Porque el PAN y el PRD sí cuentan con interés jurídico para impugnar el registro de la coalición.

Tercero.- Porque si bien el Tribunal Estatal indebidamente consideró que el requerimiento formulado por el Instituto Local era ilegal, los agravios son ineficaces, ya que ningún fin práctico llevaría la revocación de la resolución, pues fue correcta la determinación relacionada con el incumplimiento del Partido Unidad Democrática de Coahuila, del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, consistente en presentar copia certificada de los documentos relacionados con la aprobación de la coalición por parte de los órganos estatales.

Cuarto, ya que no era obligación del Tribunal local ordenar que se formulara un nuevo requerimiento, y

Quinto, porque la extemporaneidad de la demanda del PAN no motiva la revocación de la sentencia, pues la demanda del PRD se presentó de forma oportuna y contiene los agravios que motivaron la resolución del Tribunal estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal estatal de Nuevo León que estimó procedente que la Comisión Electoral de esa entidad implementara acciones afirmativas que garanticen el acceso a las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral en curso.

La ponencia propone desestimar los planteamientos del partido actor al estimarse que se fundó y motivó debidamente la resolución, conforme a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en cuanto a que la implementación de las medidas especiales que busquen garantizar la participación y representación política en condiciones de igualdad tiene base constitucional y convencional, por lo que sólo instrumentan o dan operatividad a ese derecho, sin que ello implique una violación a los principios de certeza, de autodeterminación y de auto-organización de los partidos políticos o se esté frente a una aplicación retroactiva en su perjuicio, pues la fase de registro de candidaturas se encuentra en desarrollo y su aprobación a cargo de la autoridad administrativa concluirá hasta el 25 de este mes.

Sin embargo, se advierte que el Tribunal responsable fue omiso en dar pautas o directrices a la autoridad administrativa electoral para tutelar el derecho a la privacidad y la intimidad de las personas que se postularán como candidatas, a fin de no revelar sin su consentimiento expreso información o datos relacionados con su preferencia sexual e identidad de género.

Por ello, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, presentado por el Partido Fuerza por México contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró la improcedencia por extemporáneo del registro de la plataforma electoral de dicho partido para participar en la elección de ayuntamientos y diputaciones locales.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque a diferencia de lo señalado por el Tribunal local el partido sí cumplió formal, válida y oportunamente con el requisito de entregar la plataforma electoral, pues consta que la presentó de manera jurídicamente eficaz el 10 de diciembre, fecha en que vencía el plazo, a través de la misma autoridad que la requirió sobre la falta de dicha plataforma y por el mismo medio electrónico en que fue advertido.

Por tanto, se propone revocar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y la resolución del Instituto local, a fin de que este último emita una nueva determinación en la que a partir de que se considera válida y oportuna la presentación de la plataforma electoral del Partido Fuerza por México realice un análisis en libertad de atribuciones.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, muchas gracias; Magistrado García.

Quisiera hacer una primera intervención con relación al asunto dos de la lista, el JRC-8, si me lo permiten, si no hubiera intervención previa a este asunto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Decía que si me lo permitían, únicamente una precisión en primero los asuntos de la lista, al menos que hubiera alguna otra intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Me espero.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

¿Magistrado García?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Únicamente la lectura de la cuenta, en efecto ha sido muy puntual la propuesta que se somete a consideración del Pleno, nada más que se comentó que la propuesta del resolutivo era confirma y la propuesta del resolutivo es modifica. Pero únicamente esa precisión.

Se trata de un asunto muy interesante, se trata de un asunto en el que nuevamente esta Sala Regional Monterrey aborda el tema de la interculturalidad, el tema de la participación de las diversas culturas que integran nuestra nación y el consecuente necesario, impostergable y muy importante y actual tema del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades de México.

La sentencia que se revisa en su gran mayoría de consideraciones es compartida y confirmada, perdón, es compartida por un servidor y se propone modificar por parte de un servidor. Es un asunto que deriva de una consulta que hicieron distintos representantes de algunas comunidades, en principio u originalmente el Instituto de diversos municipios y en esta instancia únicamente de uno de ellos.

La razón fundamental para modificar, además de las precisiones jurídicas que se hacen en la sentencia, versa sobre la necesidad de la difusión, traducción oral y escrita, y difusión a esta resolución. Con esta sentencia de parte de un servidor nos estamos acercando a un criterio inicialmente impulsado por la Magistrada Valle, mi compañera, en cuanto a la necesidad de no quedarnos en el deber solamente de traducir o en la conveniencia. Ese es el punto fundamental.

En lo conveniente, que puede ser traducir en forma escrita, posteriormente se sumó a ello la necesidad, la conveniencia también de traducir en forma oral y, finalmente, de dar difusión a este tipo de sentencias a través de medios de comunicación idóneos, que bien pueden ser determinados por la autoridad electoral local



administrativa por ser la que tiene la mayor cercanía con este tipo de comunidades, con la demarcación geográfica y, por tanto, un mejor conocimiento para definir cuál debe ser concretamente este tipo de mecanismos para la difusión, pero que debo reconocer que finalmente con independencia de que exista un fundamento jurídico concreto, sí pueden ser anclados y pueden ser desprendidos en alguna manera de una visión progresista del artículo 2 constitucional, que no solo les permite, no solo busca garantizar su acceso a la justicia, sino a que esta justicia sea plena no solo frente a las partes que acuden a plantear el conflicto correspondiente, sino frente a todos los que forman parte de una sociedad.

En especial cuando los efectos de esta sentencia, como es el caso y esto es lo que me impulsa a presentar este ajuste o a compartir criterio concreto que ya había sostenido la Magistrada, en especial con el efecto de esta sentencia concretamente es vincular a la autoridad electoral local, para que incluya a todas las comunidades de ese municipio de esa demarcación, en la mesa o en la Comisión sobre consulta, sobre posible reforma a lo que dispone el sistema constitucional actual en cuanto a los mecanismos previstos de participación para las elecciones municipales y la posible transición a un mecanismo de usos y costumbres, situación que evidentemente requiere, hace patente, hace exigible, hace necesario, en este caso, la necesidad de una forma más intensa de divulgación de la sentencia, que rebasa en principio, no solo la notificación que formalmente debe hacerse a las partes, sino que impone para una garantía eficaz de lo que proviene en el artículo 2º Constitucional, en cuanto al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra Nación, en nuestro país de las distintas naciones que integran nuestro país, al deber de incluirlos y de que estén enterados de que deben ser parte de este tipo y comisiones de este tipo de mesas a efecto de que expresen su voluntad, que sean parte en los trabajos preliminares con la independencia de que la sentencia y esto también me gustaría dejarlo muy claro, no está prejuzgando de ninguna manera, no está anticipando de ninguna manera, un criterio en cuanto a la posibilidad, en cuanto a la validez real de transitar del sistema de partidos al sistema de usos y costumbres.

Sencillamente lo que está haciendo la sentencia, sumado a lo que ya había hecho por la misma línea del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que el Instituto Electoral de la Entidad, a quienes extiendo mi reconocimiento y por la visión que asumieron frente a la problemática que se les planteó, sencillamente lo que está haciendo esta sentencia es respaldar el criterio en este ámbito, es respaldar el criterio asumido por el Órgano Administrativo y el Tribunal Local, en cuanto a que si bien, más posible, activar ese mecanismo para el actual proceso electoral, por lo avanzado del mismo, sí es necesario garantizar esa vía para que se active el proceso correspondiente, para que se inicie el procedimiento, a través del cual puede consultarse, pero aclaro, perdón que lo reitero, pero me parece muy importante anticiparlo, sin que esto signifique que necesariamente debe darse un cambio.

Sencillamente la sentencia lo que está reconociendo es un camino, una vía que existe, que está prevista, que se sigue de lo que disponga la Constitución y que abra la puerta y que las comunidades sean consultadas, y lo más importante, éste es el efecto, es otro de los efectos con los cuales el proyecto, la propuesta de sentencia propone modificar la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis.

Es necesario que se precise, que deben llamarse a todas las comunidades que forman parte o que integran la demarcación, quienes comparecieron y no solo ellas que fueron o son aquellas que corresponden a los representantes impulsando en esta acción.

Esto derivó a su vez también de un intercambio de ideas, de observaciones que nos hizo la Magistrada Valle, fueron muy bien recibidas en la ponencia, veníamos en un sentido similar, pero creo que fueron muy oportunas la necesidad de dar claridad a este punto, a efecto de que no fuera a mal interpretarse en cuanto a que los únicos que podrían ser tomados en cuenta eran las comunidades y los representantes impulsaban este tipo de acciones, sino que también deberían ser tomados en cuenta todas las comunidades, y de ahí el segundo efecto en el que un servidor hace un ajuste al criterio originalmente sostenido para enfatizar también la necesidad que existe de que, por tanto, esta sentencia sea comunicada, sea divulgada, sea difundida con mayor intensidad a través de medios idóneos, no sólo en las comunidades de las personas que comparecieron e impulsaron acción judicial, sino a todas aquellas que están asentadas en el municipio.

¿Por qué?

Por la trascendencia que pueden tener en su conformación política, en sus roles de vida y en el sistema jurídico, y concreto que siguen para elegir a sus autoridades o a las autoridades del Estado mexicano, del cual todos formamos parte.

Muchas gracias, Magistrada, Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiera otra intervención en este asunto, yo cedería la palabra a la Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Presidente.

En relación a ese primer asunto no tendría intervención.

Como anunciaba de inicio, si se me permite, me gustaría fijar mi postura en relación al segundo asunto de la cuenta, el JRC-8/2021. Este es un asunto, efectivamente, de urgente resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado García, discutido durante el fin de semana, y hoy por la mañana aún en una sesión privada.

Con relación al debate que hemos tenido a partir de la propuesta que se ha presentado, expresar que anuncio que guardo una postura diferenciada, tanto con el tratamiento dado en el proyecto, como con el sentido sugerido para la decisión.

Desde mi personal óptica encuentro que el Tribunal Local dejó de observar, como se indica en los agravios de los partidos políticos que son hoy actores ante nosotros, ante esta Sala Regional Monterrey que, en efecto, la demanda local del PAN resultaba extemporánea, con lo cual lo procedente era, desde mi punto de vista, que se hubiese desechado en aquella instancia, y analizado únicamente la diversa demanda presentada de manera oportuna por el Partido de la Revolución Democrática, demanda que debemos tener claro, no es idéntica en contenido a la que, en su caso, resulta desde nuestra óptica extemporánea, presentada por el PAN.

Hoy en la propuesta que está a nuestra consideración, como se leía en la cuenta y como se plasma en la versión modificada, circulada previo a inicio de esta Sesión Pública, se desestima esta cuestión partiendo de la idea de que, aun analizándose sólo los agravios del PRD, la conclusión sería la misma a la que arribó el tribunal Local.



Con respeto difiero de ese tratamiento. Para mí, una falta de oportunidad de presentación de demanda lleva necesariamente a no tomar en cuenta lo que en ella se diga.

Y, en segundo lugar, insisto en que no podríamos concluir en confirmar la actuación del Tribunal Local porque el fallo a revisión, lo digo con muchísimo respeto, pero también a partir del análisis detallado llevado a cabo de ese fallo, no permite identificar a esta Sala por la metodología que se empleó en la elaboración de esa sentencia a qué agravios y de qué demanda en concreto atendió ese análisis de parte del Tribunal Local. Esto para mí es un punto esencial.

Destaco que en el proyecto no se propone asumir jurisdicción, en el proyecto que estamos discutiendo hoy no hay una propuesta para asumir jurisdicción y zanjar esos déficits que parece coincidimos en lo general el fallo local, de manera que no estemos por esta razón en posibilidad de depurar la *litis* de aquella instancia y, en su caso, decidir hoy de fondo nosotros, reitero, en una necesaria plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Resumo, si me lo permiten, a continuación el tratamiento de este primer agravio a falta de oportunidad de una de las demandas presentadas en aquella instancia, en la instancia local, en el cual desde mi punto de vista ese agravio es fundado y justificaría revocar el fallo.

Contrario a la interpretación que la responsable dio a los precedentes de este Tribunal federal, esta jurisdicción lo que ha sostenido es que no es jurídicamente posible considerar como válida una notificación basada sólo en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral.

En efecto, eso lo hemos dicho, pero también es cierto que ese criterio se ha perfilado con estas particularidades. En particular se ha dicho que existen elementos de los cuales pueden desprenderse el conocimiento completo del acto, y en este caso pasa esto, precisamente, existen elementos desde los cuales puede desprenderse que el PAN tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos, lo que le permitía concluir que estaba en posibilidad de controvertirlo de manera oportuna en base a una notificación automática que se generaba con su presencia en esa sesión donde se discutió la aprobación del registro de la coalición PT, Morena y UDC, porque además también consta que recibieron él y todos los demás partidos políticos, vía electrónica, la documentación que se iba a ver en la propia sesión y que además el proyecto no fue materia de engrose.

Esto, efectivamente, es un criterio del Tribunal, es un criterio inclusive no sólo de Sala Superior, sino de la Sala Monterrey, como lo podemos ver en un criterio no muy distinta al resolver el juicio electoral 45 del 2020.

La segunda razón, si me lo permiten, por la que no comparto esta propuesta, es porque desde el análisis hecho a la demanda del PRD esta, como decía antes, no sólo no es similar a la que presentó tardíamente el PAN, sino que en lo que resulta trascendente no contiene expresiones, argumentos o planteamientos analizados extra *litis* por el Tribunal estatal, y explico por qué

En cuanto a este aspecto que detallo como primer punto, preciso que el juicio electoral que promovieron los partidos actores en la instancia local, efectivamente, conforme a la normativa electoral, a la Ley Electoral de Coahuila, no se trata de un juicio de estricto derecho, sin embargo en juicios donde no opera el principio de

estricto derecho no es dispensable, esto es, no se puede eximir la necesidad para el análisis de un principio al menos de agravio, de un agravio o de la causa de pedir, de cuál es el centro o la parte medular de la que surge un concepto de perjuicio, en términos del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, y lo que tenemos, efectivamente, esta visión; sí hay necesidad de que existan agravios, sin ellos no es posible hacer un estudio de *prima facie* o estudio oficioso.

Esta previsión concreta que nos llama entonces también a que exista consecuente al menos con un principio de agravio.

¿Qué ocurre en este caso? Ocurre que de la confronta realizada de manera detallada de los motivos de inconformidad de la demanda del PRD frente a las consideraciones del tribunal local, lo que podemos advertir es que ese órgano resolutor llevó a cabo el análisis de diversas temáticas que no formaron parte de la controversia al no existir, como decía antes, al menos un principio de agravio.

Entre estos aspectos sobre los cuales el tribunal hizo un estudio sin tener un agravio identificamos como ponencia al menos los siguientes.

El Tribunal de Coahuila se pronuncia sobre lo que denomina inconsistencia entre el número de personas que firman las actas de UDC; esto lo hace en la foja 50 de la resolución controvertida, en ella sostiene que existen discrepancias en un punto particular; entre el número de personas que suscriben el proyecto de acuerdo del congreso estatal mediante el cual se delegó al Presidente del Partido la facultad de nombrar candidaturas y otra facultad también sumamente importante, como es acordar y firmar los convenios de coalición, y dice que no es válida o que existen datos para no considerar válida esta actuación porque no coinciden el número de firmas de qué constan; o sea, identifica que hay firmas, identifica que hay 20 firmas, pero señala que se había dado cuenta de la presencia de 26 personas y que, por lo tanto, esta inconsistencia debió de haber llevado al partido político a justificar el por qué no había una coincidencia o identidad en el número de personas que estuvieron presentes.

Dice que esto se da frente a la sesión de 28 de noviembre en la que se aprueba esta propuesta y se hace constar la presencia de 26 personas, pero él solo ve la firma de 20.

Este planteamiento, con respeto, no fue hecho valer en modo alguno por el PRD y tampoco por el PAN.

Sobre este aspecto, los partidos hoy aquí inconformes ante esta sala sostienen que el tribunal local se excedió al resolver pues no debió entrar al estudio de la sesión misma de congreso estatal ni a la comprobación de asistencia.

En ello creo que tiene la razón y que se debería de aclarar fundado este agravio. No existía razón alguna para que el tribunal local confrontara el número de personas asistentes; pero lo que es aún más, de haber revisado la normativa estatutaria de UDC se hubiera dado cuenta que conforme a las reglas del propio partido político, la aprobación de acuerdos del Congreso Estatal puede darse por una mayoría simple de los votos computables.

De ahí que no solo se entra al análisis de algo no propuesto en las demandas, sino que se deja de observar ya que está haciendo este análisis, pues las formalidades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de quórum y de la validez de este tipo de actos y años conforme a la norma estatutaria como era debido.

Me quiero referir a continuación a otros de los aspectos abordados a impartir de un agravio específico.

El tribunal local analiza lo que denomina inconsistencias relacionadas con la aprobación de plataforma electoral, y sostiene que UDC no anexó la constancia con la que pudiera acreditar que el 7 de noviembre pasado ya en pandemia, debemos decir, tuvo verificativo la sesión ordinaria de Subcomité Ejecutivo Estatal que aprueba la plataforma electoral para el proceso 2021 y que esa determinación, se puso a consideración del Congreso Estatal en sesión de 28 de noviembre.

En cuanto a este punto, confirmamos que el PRD no planteó motivo de inconformidad, por lo que el estudio de estos agravios por parte del Tribunal responsable, debe considerarse oficioso, y en consecuencia, como excedente de lo planteado.

Tampoco fue motivo de disenso, el hecho de que el Congreso Estatal de UBC debía ratificar la plataforma electoral de la coalición, de manera que el análisis de ese planteamiento, también desde nuestra perspectiva fue oficioso.

Tampoco pasa inadvertido para la ponencia, que si en el caso el Presidente del partido está facultado por Delegación de su Congreso Local o de su Congreso en la Entidad, para suscribir el convenio de coalición, en esta misma medida, podría realizar el proceso de toma de decisiones, respecto de otros aspectos concretos de la alianza.

Como en el caso y se observa del acuerdo noveno de ese Convenio, en él se acordó que los partidos habían convenido que la plataforma electoral que se acompañara a ese documento, era la que tomarían como base las candidaturas de la coalición.

Voy a un tercer y cuarto aspecto analizados sin agravios, por el Tribunal Local.

Es el relativo a que UDC no exhibió el acuerdo por el que se convocó al órgano del partido competente, para aprobar la suscripción de la coalición y a lo que denominó el Tribunal local, ausencia de autorización para celebrar sesiones virtuales.

Sesiones virtuales que hoy refutan en su demanda los partidos inconformes, y que por esa razón estimo también les asiste la razón y debe declararse fundado el agravio.

Como señalan ante nosotros los partidos actores, particularmente de UDC, la celebración de sesiones virtuales, corresponde al ámbito del derecho de autoorganización de los Institutos Políticos; de manera que el Tribunal Local no debió cuestionar su legalidad a partir de observar la normativa interna de UDC, o inclusive reglamentos de la autoridad electoral y ¿por qué lo digo así? Porque hoy la forma de desarrollo de las actuaciones, incluso de las autoridades electorales, dista mucho de haber estado prevista antes de la pandemia.

Esto es, no podemos exigirle a un reglamento interno y a un lineamiento de los partidos políticos, considerar las formalidades que deben de revestir las reuniones, convenciones o este tipo de acuerdos tomados por las dirigencias de partidos, en la manera virtual o de manera remota o no presencial, cuando ésta es una forma extraordinaria en la cual vienen buscándose dar la posibilidad de que se den este

tipo de actos, debido a los protocolos de sanidad o de emergencia sanitaria, que sean tomados por las autoridades de salud en el plano federal, en los planos estatales.

De manera que podía, creo, estaba llamado primero el Tribunal local y podían en sus facultades, hacer un requerimiento a UDC para saber si tenía un acuerdo emitido con motivo de la emergencia de dichos protocolos; no existe dato de que se le hubiera solicitado.

Era necesario para establecer la validez de esas actuaciones a las que ingresó un examen incluso oficioso, donde inclusive reconoce que se dieron este tipo de sesiones de trabajo internas del partido para las definiciones y el cumplimiento de estos requisitos de manera virtual, y desde dónde el propio partido también le exhibe estos documentos, que si bien pueden ser copia, constan de firmas que debieron de llevar también a un análisis de parte del órgano jurisdiccional para saber si era válido, precisamente, el considerar que esas firmas correspondían a las personas que habían estado presentes en dicha reunión.

Nada de esto ocurre, nada de esto está documentado por parte del Tribunal Local. Y en este sentido para redondear la postura que guardo, resumo que la Litis en la instancia local debió de centrarse desde mi personal perspectiva en definir si con motivo de esta situación actual de pandemia, y en virtud de la celebración de esta Sesión Virtual por parte de UDC, podían considerarse válidos o no esos documentos exhibidos por ese Instituto Político, como decía antes, en impresiones a color y con firmas digitalizadas, o bien si se trataba sólo de copias simples con firmas o sin firmas.

Ese estudio, desde mi punto de vista, era esperado y era necesario por la misma lógica que guardó el análisis que el Tribunal desplegó, como lo hacen hoy notar en los agravios respectivos que ante nosotros hacen valer los partidos inconformes cuando nos dicen que se debieron examinar los requisitos de exhibir copias certificadas u originales, esto es la norma ordinaria, la norma legal cuando diversos actos se hicieron constar con firmas digitales por haberse desarrollado este tipo de reuniones de partido en la vía remota o por videoconferencia.

No quiero dejar de mencionar otros apartados argumentativos de la sentencia local que me llevan a distanciarme de la propuesta de confirmarla.

Me disculpo desde ahora por lo amplio de mi intervención, pero lo juzgo indispensable, especialmente no sólo porque guardo una visión diferente de la propuesta, como lo anuncié de inicio, sino porque se trata de elementos dados argumentativamente por el Tribunal aduciendo que es una línea interpretativa derivada de jurisprudencia o tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que datan desde 2002.

Se trata sobre lo que juzga el Tribunal, una oportunidad adicional dada a los partidos de la coalición para solventar requisitos.

Me parece que tenía que haber hecho un distingo indispensable.

Se estableció un plazo del 1 al 4 de enero para presentar esta documentación o la solicitud, preciso, la solicitud de registro de la coalición, del 1 al 4 se presenta la solicitud. Lo que ocurre es que después iniciamos un periodo que también está normado en la ley, y que habla precisamente, en el reglamento, que habla de la actuación y el periodo de actuación del Instituto Electoral Local para validar estos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

requisitos, en el cual puede solicitar aclaraciones o hacer requerimientos. Y esto no es nuevo, ha ocurrido, tan sólo por decirlo, en el Proceso Electoral pasado, con lo cual el entendimiento de un criterio jurisprudencial de 2002 en que los requerimientos sólo podrán hacerse para completar cuestiones de forma, realmente no se puede entender así:

Uno, como una nueva oportunidad, ni, dos, como una actuación indebida o ilegal, máxime porque es importante decirlo, los requerimientos los hizo el Instituto Electoral Local a todos los partidos, incluido al PRD en la coalición con el PRI, le hizo un requerimiento en esta fase.

El Tribunal local juzga que con base en esta jurisprudencia del 2002 no procedía este requerimiento, que se da o se amplía, señalaban los partidos ante ella, una oportunidad fuera de tiempo.

La verdad es que lo que se da en tiempo es la solicitud y los requerimientos son viables en la fase de revisión de lo ofertado o lo exhibido para cumplir con estos requisitos de ley.

De manera que tampoco podría confirmar el tratamiento dado por el Tribunal local y considero que en esa fase también los argumentos de dicha instancia deben de ceder ante lo infundado de ese planteamiento y el examen cerrado o estricto de una jurisprudencia que ha sido superada en los hechos respecto de las formas en las cuales garantizando el derecho de audiencia previo a la privación o la limitación de un derecho se ha considerado que estos requerimientos no sólo son procedentes, sino que son necesarios.

Por todas estas razones es que me aparto de la propuesta que se presenta a nuestra consideración y juzgo que lo procedente era revocar la decisión del Tribunal Electoral, por un lado, para que ciñéndose a la única *litis* presentada de manera oportuna en la demanda del PRD y a los agravios verdaderamente expuestos decidiera sobre el fondo de la cuestión.

La segunda de las opciones que considero que podía haber sido válida es que esta Sala sí considerara por los tiempos, que en efecto son de frente al desarrollo del proceso electoral definitivos para dar certeza, se asumiera plenitud de jurisdicción, lo cual no hace tampoco la propuesta, y se analizara de nueva cuenta en sustitución, precisamente, de la autoridad local por las razones que he brindado, se sustituyera esta Sala en ese análisis y se hiciera cargo de los agravios que presenta la única demanda exhibida o interpuesta en tiempo.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle; magistrado García.

Si me lo permiten, en relación al asunto que estamos en este momento en debate, quisiera decir que, efectivamente, comparto algunas de las cosas que ha expresado la Magistrada Valle, en cuanto a la procedencia de la demanda y en especial al análisis que se hizo por parte del Tribunal local respecto del juicio que presenta el Partido Acción Nacional en aquella instancia.

Sin embargo, esa consideración y algunas otras a las que ha hecho referencia, aunque en alguna medida sustancial son compartidas por un servidor, finalmente

las considero insuficientes para conseguir una revocación de la decisión impugnada por una razón muy puntual.

En el asunto que nos presenta a consideración el Magistrado García, quien asume el proyecto en plenitud de jurisdicción, lo presenta, considero, de esta manera, al menos es la razón por la cual apoyo la propuesta, debido a que la plenitud de jurisdicción, tendría que asumirse en caso de que le diéramos la razón a algunos de los partidos o de las partes impugnantes en cuanto a un tema de fondo que fuera suficiente para generar un cambio en el sentido de la decisión planteada por el Tribunal Electoral del estado.

En este caso, precisamente lo que presenta, lo que nos propone el Magistrado García, es desestimar los planteamientos hechos valer por parte de los impugnantes en cuanto a las consideraciones que de fondo rigen el sentido de la sentencia local. De manera que precisamente al ser desestimados no se está prejuzgando sobre alguno de ellos y sencillamente esto es lo que genera la confirmación de la sentencia del tribunal local.

Ahora bien, con independencia del aspecto a este procesal correspondiente a la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a juicio de un servidor existe una razón fundamental que generó una convicción absoluta, determinante, plena, de alguna forma para un servidor clara como se aprecian pocos asuntos.

El artículo 276 de la Ley Electoral del estado en la ley analizada, exige que los partidos presenten copias con una formalidad específica del consentimiento para coaligarse. Esta es una disposición desde mi perspectiva muy afortunada, en el proyecto anticipo, no se entra al estudio de la constitucionalidad de este precepto precisamente porque lo que se pide no es propiamente la inconstitucionalidad del mismo, sino una excepción en su aplicación derivada del contexto de pandemia, lo cual no constituye en sí mismo un ataque directo sobre la constitución y el precepto, es decir, no se dice que el precepto sea inconstitucional e irregular, excesivamente una cosas o porque sea desproporcionar, porque era un ámbito de regulación imprevisto, es decir, no se le atribuye propiamente un vicio propio a ese precepto, sino que se dice que derivado de la situación de pandemia tendríamos que estar ante una excepción e inaplicación del mismo.

Entonces, esto para juicio de un servidor como lo presenta en la propuesta, es insuficiente para realizar un análisis de constitucionalidad porque en sí mismo no es esto lo que se está planteando.

No obstante, decía que hay una razón que genera, regresando al tema de fondo, que no está propiamente desarrollada al proyecto por ante la ineficacia del planteamiento, sino hay una red de fondo que genera una convicción plena para un servidor con independencia de las distintas formas en las que técnicamente o a partir de una cuestión de estilo pudiese enfrentarse, pudiese analizarse, pudiese resolverse, presentarse una propuesta de resolución sobre los temas que someten a consideración del pleno de este tribunal respecto de los cuales se trata de ser muy respetuosos en las distintas formas de abordaje en la medida en la que no se confronte con la decisión de fondo que un servidor asume a partir de los elementos que le generan comisión.

Regreso al tema central, y decía que existe este artículo en el cual se prevé una formalidad específica respecto a la manera en la que tiene que mostrarse un consentimiento para coaligarse. Me llamaba la atención y decía que es una relación afortunada la de la legislación local, porque exige precisamente que un tercero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ajeno al partido, es decir, con independencia de que esté certificado o no certificado del documento, con independencia de que se trate de un documento original incluso, sino un documento certificado, o sea, el documento original en sí mismo, la copia certificada, una copia simple o la manifestación por el presidente del partido que diga: "Este documento es el auténtico". No se trata de esto, lo que busca la ley local es, ajeno a cualquiera de estos elementos, elementos o medios o modos de aprobación, incluso formas de probar el requisito del consentimiento para coaligarse, la Ley Electoral Local exige una formalidad específica, que es que un tercero ajeno a ello, sea el que verifique a que esto en efecto tuvo lugar, y esto me genera a mí una convicción plena, y que en el caso se requirió o no, está incumplido.

Yo sí encuentro que en la instancia local, esto fue motivo de inconformidad por parte de los impugnantes tan específico del Partido de la Revolución Democrática, cuando señala sencillamente que las copias que se presentaron, ya fuesen simples, certificadas, a color, con firmas, insertadas o inclusive más allá, decía, los originales del mismo, no resultan suficientes para tener por observado dicho requisito y, por tanto, la posibilidad de coaligarse.

De ahí la ineficacia de los planteamientos. Y explico por qué.

¿Por qué? Porque si se permitiera que fueran los propios institutos políticos los que certificaran este tipo de situaciones, se estaría permitiendo que un partido político tomara ventaja respecto de cualquier otro instituto político de la sociedad en general, cuando la formalidad no pretende garantizar la observancia en un requisito interno; es decir, el partido podría ser exterior, quién es su presidente y quién no, o algunas otras formalidades, que incluso podrían no se certificadas y tener pleno valor probatorio, con el solo hecho de que un órgano partidista, con la fuerza que tiene, con la investidura que tiene en cuanto a autoridad partidista, lo afirme, aunque no estuviese certificada, aunque se tratara de un simple oficio, de un informe, podría tener el crédito suficiente.

Pero esto no ocurre así para todos los casos y tiene una lógica muy evidente que pueda ser casi palpable, visible y que genera convicción de cualquier persona.

Si a los partidos se les permitiera que certificaran los gastos que hacen, por ejemplo, para efectos de fiscalización, estarían permitiendo que el propio partido pudiese tener la posibilidad de tomar ventaja de su propio dolo, es decir, que el partido certificara: "Yo certifico que sí destiné 5 millones de pesos de mi presupuesto para la mujer".

Eso no puede quedar en el ámbito, ni de la certificación, ni de una firma original, ni de una copia, ni de cualquier documento en el cual el que esté manifestando la voluntad en este sentido, sea el propio partido político.

Porque precisamente ese tipo de situaciones son las que tienen que ser supervisadas por un agente externo, y esto es lo que ocurre en el sistema de fiscalización.

Lo mismo podría por ejemplo, ocurrir con el caso de la residencia, claro, un partido, imagínense, imaginémonos que se cuestionara la residencia como requisito de elegibilidad en un candidato partidista, evidentemente el partido tendría el interés, estaría buscando la conveniencia de defender a su militante, a su candidato, y a firmar que él es residente.

Entonces, si esto fuera posible, el partido podría certificar, yo certifico que Fulanito de tal, es un candidato que ha tenido residencia en tal lugar en específico.

Sin embargo, como ese tipo de requisitos, trascienden al exterior, o sea, tienen una perspectiva externa, no son formalidades estériles, no son formalidades inocuas, no son formalidades poco relevantes, sino que tienen que ser tomadas desde mi perspectiva, como formalidades con toda la seriedad posible y esto es lo que no ocurre en el caso.

Entonces, frente a esta situación, es que un servidor tiene la plena convicción de la decisión que finalmente se toma, de manera que con independencia de la precisión, inexactitud, o incluso algunas situaciones que no comparto abiertamente que fueron precisadas, que fueron declaradas en la sentencia local, lo estoy diciendo con todas sus letras, con independencia de ello, finalmente veo acertado el sentido de la decisión local.

Ante ello es que si la propuesta que nos presenta el Magistrado García es en el sentido de confirmar la decisión, es que no me queda más que actuar en consecuencia lógica y decir que comparto la propuesta que se nos ha presentado a consideración, de ahí que mi voto sería a favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado García, no sé, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Derivado del posicionamiento, creo que me veo forzado a expresar la razón fundamental por la que se hace la propuesta en los términos que se señalan.

Coincido con ambas posiciones, prácticamente todo lo que señalaron. Sin embargo, tal como lo señalaba el Magistrado Presidente, la base de esta propuesta es cansar, para exponerlo en términos claros diré lo siguiente:

Hay una impugnación ante el Tribunal Local por parte de dos partidos políticos, las demandas, en efecto, son diferentes, cada una contiene en sus propios motivos de inconformidad.

Derivado del estudio de esos planteamientos el Tribunal Local lo analiza de forma conjunta lo que es una práctica también eventualmente usada por este Tribunal, por esta Sala. Si con ello se atiende la causa de pedir de quienes vienen impugnando, no con otro fin.

En efecto, se hace un análisis de muchas cuestiones que parecieran escapar de las propuestas o de los planteamientos que hace el Tribunal Local. Sin embargo, tenemos que ser enfáticos, que la aprobación de un convenio de coalición es un acto que requiere de un sinnúmero de requisitos establecidos en la propia norma, algunos de ellos con ciertas formalidades, ciertas exigencias que requieren el estricto cumplimiento en los términos legales.

Derivado de ello, hay uno precisamente, cuyo análisis se ocupa en primer término por el planteamiento que está expreso en la demanda que formula el PRD, y que tiene que ver exclusivamente con el valor convictivo si se colma o no el requisito establecido en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a las formalidades que debe de venir la aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos encargados, el cual se presenta o se presentó para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

efectos de calificar su buen registro, en copias simples, a color o en blanco y negro siguen siendo copias simples.

Es decir, que carecen de una certificación cuya formalidad está prevista también en la ley, en los términos de esa certificación.

De ahí que con independencia, y es lo que sostiene la propuesta, con independencia a la calificación que se haya dado a otra serie de requisitos, elementos, ya sea por planteamiento expreso de manera oficiosa, incluso análisis en detalle del proceso de deliberación de algún partido político y demás, con independencia de todos esos pronunciamientos, el resultado final de negar el registro se sostiene de manera sustantiva, sustancial en la ausencia de ese requisito de acompañar original o copia certificada con las formalidades que se señalaron en su exposición.

De ahí que aunque acudiéramos al análisis del resto de los agravios expuestos en contra de todas esas consideraciones que hizo el Tribunal responsable, subsiste el sentido de la resolución porque no se colma este requisito.

Esto básicamente es un señalar esta ineficacia del análisis, sin ocuparnos a detalle de su estudio, porque no solamente por practicidades en cuanto a la efectividad del recurso que se está resolviendo, el fin al que sigue ahí.

Puede ser que, en efecto, en una calificación de lo realizado en la sentencia encontremos estudios officiosos o demás, o incluso la extemporaneidad de la demanda presentada por el partido. Sin embargo, aun haciendo ese análisis no alcanza para variar el sentido que, repito, se sostiene de manera fundada en la ausencia de este requisito.

Ese es básicamente el sentido de la propuesta ahí; vaya, derivado de eso es que se formula en los términos que se hace.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muy breve. Dada la exposición inicial, sólo señalar dos cuestiones para fines de precisión.

El asumir jurisdicción no solamente se condiciona a declarar fundado, o vaya, a darle la razón a alguien y por eso se entra en un estudio de plenitud de jurisdicción, desde luego que no.

Desde ver la incongruencia de una sentencia podríamos asumir jurisdicción, máxime cuando estamos en tiempos electorales, y aquí hay una incongruencia interna de la resolución que analizamos, eso por un lado.

Y por otro lado, el punto toral que deja de analizarse es éste, la postura también de la propuesta sometida a nuestra consideración es señalar, es ver el artículo en la norma que establece que se deberán aportar en copia certificadas o en original alguna documentación para el registro de coaliciones, la propuesta necesaria incluso aún, ahí sí, sin agravio, del análisis y hoy lo tenemos en nuestra instancia

de revisión, es si ese artículo amerita de frente a las formas nuevas que impone la pandemia una revisión diferenciada y si existe, en su caso, en los documentos aportados, no en copia certificada o en original de reuniones celebradas también en forma virtual donde se tomaron acuerdos o se autorizó a la dirigencia estatal de UDC, no solo postular candidaturas, sino acordar lo relativo a una coalición, creo que imponían también el análisis de fondo de esta cuestión excepcional de un caso de fuerza mayor para muchas formas de diálogo interna de partidos políticos y que en esa medida no podríamos tratar con el mismo racero como si no estuviera ocurriendo un evento de la trascendencia y de la magnitud que representa precisamente, pues el aislamiento y la posibilidad no fácil de reunión física de las personas que en este caso tenían que tomar tal decisión como parte integrante de la cúpula directiva de uno de los partidos coaligados.

Creo que ese análisis lo seguimos quedando a deber y por esa razón es que solo puntualizo que esos son aspectos de fondo que imponen mi apartamiento de la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

También muy breve, solo por esta última intervención. Yo me pronunciaba incluso respecto de este tema y hablaba de la importancia de fondo del cumplimiento de este requisito, y lo digo incluso en el contexto de la nueva regularidad que estamos viviendo las personas y que prácticamente tomaron el cierre de la palabra, viviendo nos hace ser, bueno, a un servidor me incluye a ser un poco más sensible como su juzgador cuando se presentan este tipo de situaciones, es decir, claro que estaría abierto a que las nuevas formalidades incluyeran la posibilidad de que todo sea a través de videoconferencia como está ocurriendo exactamente en este momento, incluso con independencia de la formalidad que previamente se haya tomado a efecto de que este tipo de sesiones tengan validez, y no es el caso de las sesiones de los tribunales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque sí existe acuerdo en el que se autorizaron este tipo de sesiones para efecto de decidir y concretizar las sesiones públicas que usualmente se hacían de manera presencial a través solamente de videoconferencia, pero siguen siendo públicas.

Incluso yo extendería con toda responsabilidad mi comentario, decir que se tipo de decisiones, coincido, incluso sin una regulación previa, pues se está con una garantía para hacer efectivo los dos derechos, pero no es por ahí, solamente para aclarar que no es por ahí a lo que iba mi comentario de fondo, porque el tema relevante es que no está ese agente externo, tenía que certificar la existencia de la videoconferencia, al menos sea por videoconferencia o hubiese sido incluso hasta por correo electrónico, como en principio hicieron las sesiones públicas de la Sala Superior. De cualquier otra manera mi punto es que no está ese agente externo y eso es lo que significó una comisión de fondo.

Ahora, este es un tema que finalmente no está en la propuesta, subrayo finalmente, no está en la propuesta en un sentido u otro y, que por tanto, no amerita, decía mi conocimiento, porque finalmente lo que se está haciendo es lo que hace el agravio ineficaz; ineficaz se deriva de que finalmente ellos lo que dicen es si la norma es inconstitucional hacen un estudio de inconstitucionalidad, pero lo que quieren es que no se aplique excepcionalmente, lo cual no es propiamente una confronta; es decir, ante la ineficacia es que yo me quedo hasta ahí en mi opinión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Es únicamente explicando que no es como una omisión propiamente, el no analizar las condiciones o las circunstancias específicas que nos plantean, esta Sala ya se ha pronunciado en un buen número de casos sobre los efectos de la pandemia en el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, pues dentro de este contexto, en cuanto al registro de candidatos independientes, plataformas electorales, convenios de coalición, y ese es el mismo criterio que se sostiene ahora en la propuesta; pero como no se llega allá, respecto a los términos remotos en los que se desarrolló el proceso de aprobación, pues podría ser un tema que queda pendiente, dentro de la propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Consulta a las magistraturas, Magistrada, Magistrado García, ¿alguna otra intervención en alguno de los asuntos siguientes?

Si me lo permiten, entonces muy brevemente, nada más haría referencia al siguiente de los asuntos con el que se dio cuenta, es JRC-9/2021, es un asunto en el que me interesa reconocer expresamente el trabajo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la sentencia que emitió, al concretar precisamente acciones positivas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, esta sentencia que es de pluralismo y es una sentencia que cuando es motivo de impugnación, los agravios que se planteen en su contra, desde mi perspectiva, son desestimados, son rechazados en un estudio de fondo, en un estudio de derecho en la propuesta que la Magistrada Valle nos somete a consideración.

En términos en los que yo suscribo el proyecto de principio a fin. Únicamente, quisiera, además de hacer este reconocimiento, hacer una puntualización, la razón por la que se propone modificar la sentencia, así lo advierto de la propuesta que nos presenta la Magistrada y es importante saber, porque resulta conveniente, por qué los Tribunales electorales de las entidades, en especial en un contexto, en una época, en la que se están actuando como auténticos garantes de valores y principios constitucionalmente ya reconocidos, en un ejercicio en el que sencillamente están concretando u ordenando que se dispongan de las garantías necesarias como lo hacía incluso en la época de los tribunales electorales de los estados garantistas.

Es necesario que a la vez, es necesario que a la par consideren algo muy importante en este tipo de medidas, en especial en las que son positivas, en las que son cuotas, en las que son incluso denominadas acciones de discriminación inversa, en las que se reservan ciertos segmentos para determinados grupos sociales con el objetivo de buscar la igualdad material, plural, no sólo formal ante la ley, una igualdad inclusiva, como ocurre también con el tema de las mujeres, como ocurre también con el tema de las personas con capacidades distintas o con discapacidad así como ocurre en el tema que estamos analizando de grupos que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ.

En fin, cuando se realicen este tipo de asuntos es importante tener presente que a la vez es importante generar algún lineamiento, aunque sea mínimo, aunque sea básico, aunque sea muy elemental, en el cual se oriente a la autoridad administrativa respecto de su deber de que cuando aún en ejercicio de su plena libertad de regulación y concreción de estas medidas, consideren la necesidad de establecer algunas directrices mínimas, digo por lo menos mínimas a efecto de que se garanticen otros derechos, otros derechos humanos de la propia comunidad impugnante, así como de cualquier otra persona.

Es decir, es un derecho y es un derecho que las personas pertenecientes a este tipo de comunidades ejercen con orgullo en ocasiones al decir que son parte de un grupo de esta comunidad en alguna de estas categorías, pero esta libertad también debe de incluir, como se trata precisamente de un derecho, el derecho a reservar o a tener la opción de no revelar la identidad, si así lo desea. Es un derecho y es un orgullo decir a qué grupo pertenecen, pero también está en su ámbito de libertad preservarlo cuando lo estimen así pertinente, como cualquier otra persona.

Esta es la razón fundamental por la cual alcanzo a advertir que el proyecto de la Magistrada propone la modificación de la sentencia local a efecto de que el Instituto Electoral, la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León tome en cuenta el respeto al derecho de aquella ciudadana intimidada a efecto de que no sea una exigencia generalizada, sino más bien sea la opción que se da a cualquier persona que forma parte de este grupo, a esta comunidad para que, en su caso, se manifieste o se autoadscriba, o a través del mecanismo idóneo si se ostente y se le incluya como parte de la acción correspondiente sin que esto sea un lineamiento exigible en términos generales a todos los candidatos que participan en el proceso electoral.

Me gustó mucho la sentencia de la Magistrada, por esa razón votaría a favor de la propuesta.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Diría, en un célebre del Magistrado García, me veo obligada a hacer alguna acotación.

Realmente lo digo de manera muy formal, y porque lo considero importante. Ha habido en diferentes recursos o medios de defensa que se han presentado en todos los tribunales de las entidades, y ante las propias salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una pregunta central en relación a las acciones afirmativas que buscan la inclusión y la interseccionalidad de la diversidad, precisamente.

Y la primera de las preguntas, si bien he planteado en este juicio que se decide en esta oportunidad, es si una vez iniciados los procesos electorales ya no es tiempo o no es oportuno generar estas acciones afirmativas vía lineamientos o vía ejercicio de la facultad reglamentaria, ¿cuándo es el tiempo oportuno?

Porque uno de los argumentos que se dan es, precisamente, que las etapas de precampaña ya tuvieron lugar y, por lo tanto, incluirlas en este momento estas acciones para la inclusión podrían dejar sin efectos algunos actos previos de los partidos políticos y sobre ello quiero hacer sólo un apunte para fines de claridad.

No opera para este fin el criterio de la conclusión y la definitividad de las etapas del proceso electoral porque estamos en una misma etapa, estamos en la etapa de



preparación del proceso electoral, todavía no iniciamos la siguiente, por lo tanto no quedan de alguna manera impedidas las posibilidades de tomar este tipo de acciones.

Otro punto concreto también a tomar en cuenta es que el principio constitucional de igualdad y de paridad nunca ha excluido a otros grupos sociales en desventaja.

La toma de acciones afirmativas tiene esta finalidad, volver un piso parejo y una competencia que no deje fuera a nadie, que no distinga por derechos, por pertenencia a un grupo social diferente, a la paridad entendida entre hombres y mujeres. Hay interseccionalidad en los hombres e interseccionalidad en las mujeres, hay muchas mujeres; hay mujeres rurales, indígenas, mujeres con discapacidad, mujeres trans, etcétera.

Las preferencias y la identidad sexual es un derecho humano, a la libre personalidad y a definir quiénes somos y cómo ejercer este derecho es un punto que también engloba a la igualdad en el principio constitucional así entendido.

De tal manera que no podemos hoy considerar fundado el agravio de un partido político que indique que no estaba advertido de que tenía que tomar este tipo de acciones.

En este caso en particular, desde inicios de febrero un grupo, precisamente, de la comunidad LGBTTI+ solicitó que se tomaran estas acciones.

Hoy a un mes después, pero todavía sin realizarse los registros de candidaturas de partidos políticos, la instancia de revisión, que no somos primera instancia, somos instancia de revisión extraordinaria, sigue llegando este tema.

No estamos definiendo un tema hoy. El tema quedó definido desde los lineamientos que emitió el órgano administrativo electoral y lo que después vino fueron las diferentes impugnaciones para entender si ésta era una obligación para este proceso, si era oportuna y en qué medida.

De tal manera que otro de los puntos que aclara esta sentencia, y me parece relevante señalarlo, es que no hay irreparabilidad; no hay irreparabilidad o no hay imposibilidad para llevar a cabo estas acciones, porque aún no se dan los registros de candidaturas, y en esa medida esto nos permite no afectar un acto jurídico de esa trascendencia. Por lo tanto, éste es el espacio oportuno para hacer esos ajustes.

Otro de los puntos que también clarifica la propuesta, que permítanme señalarlos, queridos Magistrados, que no es el primer asunto en el que lo decimos, es que las acciones afirmativas de inclusión de otros grupos sociales en situación de subrepresentación o de indivisibilización no puede ir a costa de la paridad, no puede ir a costa del 50 por ciento a candidaturas de mujeres, de mujeres en su interseccionalidad, por supuesto, entendida así.

No vamos a hablar de un segmento que diluya este porcentaje igualitario que busca que las mujeres como grupo social mayoritario, subrepresentado históricamente, disminuya la posibilidad de tener esta opción. Estamos abonando el criterio de la paridad flexible.

Como Tribunal Electoral la Sala Superior ya lo abandonó y esta Sala Regional lo ha considerado así, como que las acciones afirmativas no son a costa de la paridad

desde previos asuntos y hoy es otro de los que en esta decisión de aprobarse por la mayoría estaríamos consolidando esta interpretación judicial.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí. Derivado de sus intervenciones, me gustaría establecer una cuestión procedimental para los efectos de claridad hacia la audiencia que en determinado momento pueda conocer de esto.

En efecto, depende a la consulta se da la respuesta por parte de la Comisión Electoral y deriva de la impugnación que concluyó con una sentencia del tribunal local.

Debo recalcar, señalar, que en materia electoral no hay suspensión de efectos y que esto ya está en marcha derivado precisamente de que ahora ya estamos en la etapa de registro de candidaturas que está en curso, ya se rige el registro por los lineamientos que afecten ya, seguramente se dicta un incumplimiento de una resolución. Sin embargo, nosotros conocemos del acto impugnado en los términos que fue aprobado ante la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Electoral del estado, y que en esos términos y con esos efectos se hace el análisis y la determinación.

¿Por qué señalo esto? Precisamente porque como ya está en curso la etapa de registro y aprobación por parte de la Comisión, he observado que de alguna manera ya se hacen en cumplimiento a estas disposiciones, se podría pensar que nuestra resolución es tardía, sin embargo, derivado pues de la secuela procedimental se da en ese sentido y con esos efectos, con los cuales comparto totalmente.

Les agradezco.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García, por su intervención.

Y si no hubiera alguna otra intervención en el tema de asuntos citados, pediría me lo confirmen. De mi parte no hay ninguna.

Gracias, Magistrada.

Secretario General, por favor apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas hechas a excepción del juicio de revisión constitucional 8 de este año, en el cual emito un voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario, a favor de todas las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 8 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Valle que anuncia la emisión de un voto en los términos de su intervención.

Por lo que hace al resto de los asuntos, estos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 89 a 96 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 8 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, estimada audiencia, se han agotado los asuntos citados en el orden del día para esta Sesión. Por lo tanto, si no hay alguna otra cuestión pendiente, la daríamos por concluida.

Por su atención muchas gracias, a todas y a todos. Magistrada, gracias por estar.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.